

Ubicación 54193 – 6
Condenado YORMAN JHOVANY BLANCO LARRAZABAL
C.C # 1030621754

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 54193
Condenado YORMAN JHOVANY BLANCO LARRAZABAL
C.C # 1030621754

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

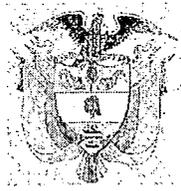
A partir de hoy 13 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

7
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

revis
Carpeta

Radicación: 11001-60-00-013-2012-24481-00. N.I. 54193.
Condenado: Yorman Jhovany Blanco Larrazábal. C.C. 1.030.621.754.
Delito: Porte de armas o municiones.
Domiciliaria: Carrera 98B No. 42F Sur – 58 / El Jazmín Occidental.
3012421428
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal.

ANTECEDENTES

1. Yorman Jhovany Blanco Larrazábal fue capturado en flagrancia el 06 de diciembre de 2012 y al día siguiente el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

2. En sentencia de 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, a la pena de doscientos veinte (220) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada 19 de diciembre de 2013, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

3. En proveído de 1º de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo (2º) Homologo de Florencia- Caquetá le otorgó a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo suscripción de diligencia de compromiso y en la que se le impuso caución juratoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Yorman Jhovany Blanco Larrazábal se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 06 de diciembre de 2012, a la fecha lleva detenido ciento diecisiete (117) meses y trece (13) días.

Dicho lapso debe incrementarse en veinticuatro (24) meses y veintiocho (28) días con ocasión a las redenciones de penas reconocidas en autos de 10 de marzo y 10 de mayo de 2016, 03 de abril, 27 de junio y 12 de julio de 2017, 06 de junio, 16 de agosto y 27 de septiembre de 2018, 08 de enero, 05 de marzo y 12 de septiembre de 2019, 06 de marzo de 2020 y 24 de diciembre del 2021.

Una vez sumado el tiempo de detención física con el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de ciento cuarenta y dos (142) meses y once (11) días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de doscientos veinte (220) meses y quince (15) días de prisión impuesta en contra de Yorman Jhovany Blanco Larrazábal equivalen a ciento treinta y dos (132) meses y nueve (9) días; por lo tanto, no es difícil colegir que el sentenciado cumple con el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 17 de junio de 2022, allega resolución con visto favorable No. 3150 del día 16 del mismo mes y año, junto con el certificado de historial de conductas, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los demás documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en

contra de Yorman Jhovany Blanco Larrazábal fue como consecuencia de una aceptación de cargos.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, m Yorman Jhovany Blanco Larrazábal, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “ejemplar y buena”, y la Resolución No. 3150 de 16 de junio de 2022, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo al sentenciado, no es menos cierto que revisada la cartilla biográfica allegada, se advierte que en Resolución 246 del 18 de septiembre del 2014 se sancionó disciplinariamente a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal con la suspensión de hasta 4 visitas sucesivas, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales y/o administrativas, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que su comportamiento al interior de la reclusión, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal.

Otras determinaciones.

Incorpórese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio suscrito y allegado por la Oficina de Domiciliarias y Control Extramuros del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, por medio del cual se allegan los informes de las visitas de control realizadas a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal.

Hágase lo mismo con el Informe de Asistencia Social que data del 11 de agosto del 2022, por medio del cual el profesional adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad da cumplimiento a lo requerido por este Despacho Judicial en proveído que antecede y, por ende, pone de presente al mismo la actividad de campo atendida oportunamente por el precitado sancionado en su domicilio, en el cual actualmente se encuentra privado de la libertad, ejecutando la sanción penal que aquí se vigila, sin reportar novedad relevante alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

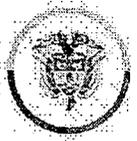
Único: Negar a Yorman Jhovany Blanco Larrazábal la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyclo Mauricio Acosta García~~

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 1
5/10/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 6

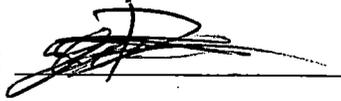
NUMERO INTERNO: 54193

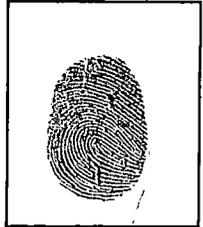
TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 19 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yerman J. Hoyos Blanco **Firma:** 

Cédula: 1030621754 **Huella:** 

Fecha: 27 / 09 / 2022

Teléfonos: 322 9216750

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()

JEPMS - SA - NOTIFICACION

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL POR LA NEGATIVA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

BOGOTA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DOCTOR:

ANYELO MAURRICIO ACOSTA DIAS.

JUEZ 6 .DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALACIO DE JUSTICIA

L. C.

Referencia: Proceso No 2012 -24481-00.

Condenado: YORMAN JHOVANY BLANCO LARRAZABAL.

Asunto: RECURSO DE REPOCISION Y APELACION ANTE EL JUZAGDO DE CONOCIMIENTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Y NOTIFICADO EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

Yo: YORMAN JHOVANY BLANCO LARRAZABAL. Mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente condenado y recluso en prisión domiciliaria. Respetuosamente manifiesto al despacho que solicito mi libertad condicional solicitada con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo que a continuación se refiere.

HECHOS

Primero: solicito mi libertad condicional por (2) vez, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, tener buena conducta en el

centro de reclusión y haberme resocializado en todo el proceso del tiempo que he tenido como puede dar fe mi cartilla biográfica, y llenar los otros requisitos exigidos. NO TENGO REQUERIMIENTOS POR NINGUN JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Segundo: el juzgado (6) de ejecución de penas y medidas está negando la libertad condicional con fundamento en la valoración de la conducta punible. Y porque he visto en la necesidad de pedir el permiso de trabajo y a la fecha no ha sido posible salir extremadamente a la calle muchas veces por miedo a ser sancionado. Carecemos de recursos para el mínimo vital, evitando agravar la situación. Mi madre que trabaja en arreglo de casas o lo que le salga a pesar que es una persona de la tercera edad y con mucho sacrificio me colabora con lo que puede, los gastos diarios de alimentación no dan espera. Mi madre trae para su casa lo que medio puede conseguir y con muchas necesidades. Su señoría analice nuestra situación es muy complicada y degradante por lo que tenemos que pasar muchas necesidades con mi señora esposa que trabaja también para el sustento diario pero el dinero no cubre todas las necesidades. Me lo paso solo mirando televisión y devengando solo gastos y sin apoyo ninguno y me siento una persona inútil y eso no veo que me esté resocializando con esta vida sin ser útil, solo haciendo un estorbo para la familia. Muchas veces me produce aguantar hambre y ver a mi madre y mi esposa que se desvela por no poder cumplir con la alimentación de los cinco incluyendo dos niños.

Al parecer que los jueces de penas y medidas son muy carceleros y no tienen en cuenta los mecanismos sustitutivos de la pena y quieren eternizar las penas. Al parecer están cometiendo un delito de omisión por la no aplicación de la norma vigente. Se aferran a la sentencia c-185 de 2004. Ya obsoleta que lleva más de 18 años con los mismos argumentos a sabiendas que cada día evolucionamos en todo.

El doctor Anyelo Mauricio me niega mi libertad condicional por un informe y sancionado en el año 2014 donde ya fui sancionado por las directivas de la cárcel y ahora el juzgado lo hace nuevamente pasando por alto Nom Bis iden que dice que no se puede sancionar por una misma conducta a una persona dos veces. Reo que se presenta una omisión a la ley actual. También en la corte suprema de justicia sala de casación Penal sala de decisión de tutelas No.3 M.P Dr. José Francisco Acuña Vizcaya en sentencia del 24 de enero de 2017 índico: la buena conducta del condenado no puede depender de un solo lapso ni de una sola calificación, sino que debe hacerse de manera ponderada (principio rector artículo 27 ley 906/2004) y en forma integral con análisis de la evaluación del comportamiento de la persona durante el

tiempo de reclusión, con el fin de conocer, si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y por ende si merece ser motivado el beneficio. Cosa que el juzgado de ejecución en ningún momento aplico este pronunciamiento. Manifiesto que mi hermano es causa mía en este mismo proceso también tiene una sanción y a él no le negaron la condicional y para ello solicito el derecho de igualdad artículo 13 de la carta superior.

[Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia](#)

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

CREO QUE ESTAN OMITIENDO LOS SIGUIENTES ARTICULOS

1. PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

A. ART. 1 LA DIGNIDAD HUMANA, los intervinientes en el proceso penal

Serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana, Conc: 11, 133, 137, 248,326; C: N.1.

2. ART.2 LIBERTAD SUBROGADO. I .11427/07, art.1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial.

3. ART. 4 IGUALDAD es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente aquellas personas que por sus condiciones económicas físicas o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. ART. 5 IMPARCIALIDAD, en ejercicio de las funciones de control d garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientaran por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Conc. 11,46,111,115,142,152.

LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

Entre los **derechos humanos** se incluyen el **derecho** a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la

educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos **derechos** corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

¿Cuáles son los 10 principales derechos humanos?

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- **Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**

En este caso veo vulnerado mi dignidad humana con vista que cumplo con los requisitos para la libertad condicional y el despacho no me ha contestado dentro de los términos de ley y me contesto no dentro de los términos y fuera de eso me la negó el beneficio de libertad condicional y desde hace tiempo vengo solicitando el permiso de trabajo tal como lo estipula la ley 1709 de 2014 que el trabajo es un derecho y el juzgado ha hecho caso omiso y a sabiendas que somos personas sin estudio alguno y que lo único que sabemos de trabajar es de reciclar y para ello no exigen ningún requisito, solo es salir a trabajar y listo.

El juzgado me va a negar el beneficio de trabajo porque no vamos a poder demostrar ningún tipo de documentación que exige el despacho para poder conceder el permiso de trabajo. Pero su señoría nadie nos va a recomendar ni mucho menos nos van a certificar como trabajadores rasos pero lo que si se es que con ellos conseguimos el sustento diario. Como lo estipula el artículo 1 CN, 10 PIDCP, 5,2 CADH, P/pio 1 CPPSPDP, 2 CCFECL, 5 CPC, 1 CP, 1 CPP, 1 CPPA.]

Declaración universal de los derechos humanos derecho a la libertad

Todo individuo tiene **derecho** a la vida, a la **libertad** y a la seguridad de su persona. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ART.13 CN, 7 DUDH, 3/14/26PIDCP, pio 5 CPPSPDP, 7 CP, 5 CPP, 4 CPPA, 3 CPC.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Colombia se acogió a los derechos internacionales pero sin aplicación de los mismos.

Con vista que estoy leyendo estos acuerdos veo que son vulnerados en nuestro caso.

Artículo 5 **Prohibición de la tortura**

Nadie tiene derecho a torturarte.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este artículo creo que se me está vulnerando, a someternos a aguantar hambre vivir como animales sometidos a ningún tipo de esparcimiento.

DE LA DECISION

Se trata de solicitar al juzgado de ejecución y el DE CONOCIMIENTO para que me conceda mi libertad condicional.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Alcances de la Ley 1709 de 2014y actual régimen de libertad condicional.

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue planteada como un mecanismo de respuesta a la grave crisis del sistema penitenciario de nuestro país y en tal sentido la norma surge ante la necesidad de humanizar el sistema penitenciario y deshacinar los centros de reclusión del país haciendo eco en la política criminal que privilegie la libertad.

Tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley. Como el legislador a través de los debates que se surtieron en el Congreso, buscaron generar mayor margen de laxitud en materia de libertades.

Es así como se planteó la siguiente sustentación:

“Han sido muchos los análisis realizados durante los últimos años sobre la crisis del sistema Penitenciario y Carcelario. Esta crisis se ha prolongado en el tiempo, tiene múltiples causas: La proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y la política

criminal penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema. Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria que en si misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En este sentido, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente a la actual situación no solo en el corto plazo si no con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita. De acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993). Que tras 20 años de existencia requiere de la incorporación de medidas más efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la resocialización. (...)

REGIMEN DE LIBERTADES

El proyecto busca modificar algunos artículos relacionados con beneficios de libertad. Sobre ellos es importante resaltar varios puntos:

El pago de la multa no podrá condicionar el acceso a la libertad efectiva o beneficios de libertad.

Se establece que la función de los funcionarios del sistema penitenciario y carcelario dé aviso oportuno a las autoridades competentes sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que una persona privada de la libertad recobre la misma.

Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28C de la Ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad.

La Ley 1709 de 2014, en sus artículos 30 y 33 introdujo una modificación importante al régimen de libertad condicional, que resulta más favorable en tanto:

1. Se disminuye el tiempo de pena cumplida de las 2/3 a las 3/5 partes.
2. Se incorporan mecanismos de sustitución y exoneración del pago de la multa, en caso de insolvencia o imposibilidad económica y.
3. Se elimina la lista de delitos excluidos.

Estos elementos incluidos en la reforma penitenciaria con el claro propósito de deshacinar las cárceles colombianas, chocan abiertamente con la interpretación restrictivas que algunos jueces vienen adoptando en el sentido de excluir de la libertad condicional, algunos delitos bajo la premisa de **Valoración** de la **Conducta Punible**.

DE LOS CASOS ACTUALES QUE VIVEN LOS INTERNOS

Los despachos niegan la libertad condicional de que trata el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a pesar del cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

Este tipo de decisiones desconoce por vía de interpretación judicial, el espíritu de la reforma penitenciaria, y en particular en inciso final del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modifica el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, desbordando de esta manera la función jurisdiccional a que ata al juez al imperio de la Ley.

Respecto a la sujeción de los jueces a la Ley, la Corte Constitucional en Sentencia C-836/2001, expreso:

La sujeción de la actividad judicial al imperio de la Ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, si no que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.

La Corte ha avalado desde sus comienzos esta interpretación Constitucional del concepto de **“imperio de la ley”** contenido en el artículo 230 Constitucional. Al respecto, en la sentencia C-486/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz dijo:

“podría continuarse la enumeración de consecuencias irrazonables que se derivarían de dar curso favorable a la tesis formulada. Sin embargo, las esbozadas son suficientes para concluir que el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada- la “LEY” captada en su aceptación puramente formal- sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas”.

El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la Ley. De ahí que la palabra “LEY” que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. Necesariamente designe “ORDENAMIENTO JURIDICO”. En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones “MARCO JURIDICO” (preámbulo) y “ORDEN JURIDICO” (cart.16).

Son entonces la constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la constitución y a la Ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones

análogas anteriores. Como ya se dijo esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues, como quedo sentado en la sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia.

La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente caso igual de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado Social de Derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad Constitucional de la actividad judicial determina cuando puede el juez de apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la forma como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación.

Así las cosas, la norma contenida en la Ley 1709 de 2014 deben ser interpretadas de manera coherente con su espíritu o razón de ser, que como se ha señalado en repetidas ocasiones, no es otro que el interés del Estado de humanizar los centros de reclusión privilegiar la libertad.

Así lo dejo claro el Ministerio de Justicia al presentar el proyecto de ley ante el Congreso:

Esta propuesta tiene como eje central, poner en acción el principio del Derecho Penal como ultima Ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan con los requisitos establecidos en la Ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada a la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impiden el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos carcelarios.

El principio de favorabilidad, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia¹.

LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La función de la ejecución de la pena en un Estado Social de Derecho

Sentencia de la Corte Constitucional C-200 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

La pena en un Estado Social de Derecho tiene finalidades eminentemente preventivas, lo cual es especialmente aplicable en su etapa de ejecución:

La prevención general negativa busca generar una impresión para que todos los ciudadanos no cometan delitos mediante la disuasión de futuros autores. Sobre esta finalidad, la Corte ha señalado que en virtud de la misma, la pena *“debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende “que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones”*. En la ejecución de la pena, la prevención general negativa implica la confirmación de la disuasión llevada a cabo en la fase legislativa, sin la cual sería imposible el cumplimiento de sus objetivos, pues cuando una ley penal no se aplica a los culpables se eliminan o al menos reducen sus efectos frente a la colectividad.

La prevención especial negativa señala que la pena puede tener también como misión impedir que el delincuente cometa nuevos crímenes contra la sociedad. En la ejecución de la pena esta finalidad tiene como objetivo esencial impedir que el individuo siga cometiendo delitos, bien sea mediante la privación de su libertad o a través de las penas privativas de otros derechos como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, la privación del derecho a conducir vehículos, la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, la privación del derecho a residir en determinados lugares o la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar, las cuales eliminan el riesgo de reincidencia y son menos gravosas que el internamiento carcelario.

La prevención especial positiva señala por su parte que la función de la pena es la reintegración del individuo a la sociedad, también llamada resocialización. Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación al señalar que la pena: *“debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”*. Esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal.

Los internos tienen un contacto mucho más limitado y menor confianza con los funcionarios carcelarios que con sus compañeros, por lo cual la subcultura carcelaria tiene más posibilidades de influencia que las instancias oficiales. Lo carcelario, permite la “formación” disciplinaria, continua y coactiva, que tiene cierta relación con el curso pedagógico y con el escalafón profesional entre los internos al interior de los establecimientos carcelarios. Por lo anterior, en muchos casos la detención refuerza la criminalidad y ayuda a producir reincidentes con costos marginales en relación con sus beneficios.

En ocasiones la pena intramural en lugar de incitar al remordimiento, agudiza el orgullo, pues se acusa a la justicia que ha condenado y se censura la multitud que acude a contemplar su ejecución.

La privación de la libertad tiene un efecto estigmatizante que dificulta la reinserción social, ya que se produce aislamiento que impide alejarse del delito pues se crea desarraigo que conlleva a un deterioro y desestructuración a medida que pasa el tiempo.

Adicionalmente, la prisión tiene efectos secundarios frente a la familia del detenido pues la condena al abandono, y reduce considerablemente sus ingresos, exponiendo en muchos casos a sus miembros a la miseria y a la indigencia

Por lo anterior, la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción del individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos².

La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*.³

En este sentido, una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado. En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de

²Caso Bulacop vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003; caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

³Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.

Sentencia T-640/17

LIBERTAD CONDICIONAL-Ratio decidendi de la Sentencia C-757/14

PENA-Función de prevención especial positiva

FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-Prevención especial

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Procedencia por desconocimiento del precedente constitucional sobre el otorgamiento de la libertad condicional fijado en la sentencia C-757/14

Los despachos incurrir en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del accionante, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

libertad condicional provisional dentro del proceso penal , incurrir en: (i) un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución; (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos, y (iii) una violación del derecho a la igualdad, al haberse

accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente iguales al suyo.

Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles. De un lado, como accionante refiero algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, T- 718 DE 2015, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional:

El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”.

Con fundamento en las anteriores reglas, el afectado cuestionó que los despachos resolvieran negativamente la solicitud de libertad condicional provisional, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad.

Así mismo, señalo que tal decisión también conduce a *“un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad provisional-condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal”*. Argumento, según sostuvo, que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Concluyo que *“[u]n ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad”*.

Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos. Señalo que la calificación de la conducta como grave realizada por las instancias judiciales se sustenta en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito en la sociedad colombiana, que no se compadece con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

Así, sostuvo que *“tanto la sentencia condenatoria como las providencias que negaron el subrogado penal presentaron una calificación de la conducta que no guarda consonancia con los fundamentos fácticos y el análisis expuesto en la parte motiva de la providencia de condena”*. A continuación, resumo parte de la argumentación presentada por el juez de condena para efectos de demostrar que la actuación atribuida sea particularmente grave:

Nótese como incluso después de realizar incremento punitivo, la sanción final se enmarca dentro de los cuartos de la pena, lo que advierte la falta de consonancia con la supuesta gravedad endilgada.

Sin embargo, ha sido este párrafo el que han venido reiterando las instancias judiciales como sustento para negar el beneficio de libertad condicional. Estos se limitan a añadir que se actuó con *“conocimiento de causa”*, participando como coautor de un delito *“pluriofensivo, es decir, [uno que] transgrede múltiples bienes jurídicos protegidos por el estado, por lo que se trata de una conducta grave que merece alto reproche punitivo”*. En síntesis, sustentan la gravedad del delito en sí mismo considerado, debido al *“impacto que arroja en la sociedad colombiana en general”*.

Esta referencia general y abstracta a la gravedad del tipo de conducta constituye una irregularidad sustantiva en lo que respecta a la calificación de la conducta atribuida en tanto contradice los fundamentos en la dosificación punitiva trazados por la sentencia de condena” (cursivas originales)⁴.

Concluyo que la gravedad de la conducta atribuida es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324)”.

Violación del derecho a la igualdad al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente semejantes.

consideró que la interpretación correcta y adecuada de la libertad condicional es justamente la desarrollada por la jurisprudencia constitucional y la prevalencia que esta ha otorgado al proceso de resocialización”⁵.

Al incurrir en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014 y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles; un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible, y (iii) una violación del derecho a la igualdad.

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva⁶

Folio 25. Y agregó: “En tal sentido, lo importante a tener en cuenta para conceder la libertad condicional es la ponderación entre el proceso de resocialización o readaptación del interno luego del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de su pena, en conjunto con el análisis de la conducta realizada. Por tanto, como allí lo explicó el Tribunal, si ya es evidente la resocialización del interno en virtud de su buen comportamiento, no es necesario que continúe purgando su pena de manera intramural, máxime cuando ya estuvo privado de su libertad por un término igual o superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena” (ibídem).

Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 “luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas”.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁷.

⁷ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de

La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al *quantum* de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también (sic) y la buena conducta en el establecimiento carcelario, que faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Se encuentra que la segunda causal específica alegada está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces valoren la conducta punible. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

CONCLUSION

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*. Lo que también rige para los condenados.

Es así que envió todos los documentos certificaciones donde demuestro mi resocialización.

Su señoría se nos olvida que pertenecemos a un país de Estado Social de Derecho y constitucional.

También como los jueces son tan estrictos en sus decisiones se les olvida que constantemente cometen atropellos graves con el personal de internos como lo es la vulneración de mis derechos en la demora en contestar las peticiones que realizamos al juzgado. Se presenta dilación al momento de resolver el pedimento incoado pues se

desbordan los términos procesales citados en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 270 de 1996 donde consagra la prohibición a los servidores judiciales “retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a la prestación del servicio a que estén obligados.

Creo que he demostrado un adecuado desempeño y buen comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, toda vez que he respetado las normas las normas al interior del penal, lo que se demuestra con las calificaciones de conducta en grado de buena y ejemplar, así como las calificaciones de sobresaliente en todas las actividades desarrolladas, situación que se refleja en mi caso, que he cumplido con la finalidad del tratamiento penitenciario, es decir logre mi resocialización y readaptación a la vida en comunidad, por lo tanto no veo la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Continuar con el tratamiento penitenciario.

Puedo dar fe que adquiriré conocimiento que me permite incorporarme al medio y desarrollar actividades distintas a lo ilícito, pues por bastante tiempo he mostrado sujeción y compromiso con el tratamiento penitenciario, a tal punto que el análisis, se puede establecer que el fin resocializador de la pena, está surtiendo efecto, que el legislador primario quiso otorgar a la pena, por lo que sin duda la libertad condicional se otorga procedente, que es una oportunidad que el Estado nos brinda bajo algunas condiciones y que debemos cumplir a cabalidad, donde el gobierno está poniendo un granito de arena para la oportunidad de aportar a la resocialización e inserción a la sociedad.

He desarrollado la prevención especial como a aquella función que debe cumplir la pena en la humanidad del que cometiere un acto reprochable socialmente y por lo tanto tipificado previamente, frente a la cual se puede argüir hasta este punto suficiente, pues conforme a los lineamientos, legales, he cumplido el aspecto objetivo y subjetivo de la pena, con ello esto le sirve a los demás penados como ejemplo para el programa de resocialización el cual nadie se acogería a dichos programas a sabiendas que el juzgado no va a reconocer dicho beneficio. También al negar los beneficios adquiridos son un desgaste para la justicia de tener el mismo caso sin progresividad, quitándole la oportunidad de otro PPL que le definan la situación jurídica, para mí es un desgaste innecesario al seguir negando los beneficios ya adquiridos y eso ha hecho que se sigan congestionando los juzgados por la omisión a la aplicación de la norma.

Dentro del plenario obra toda la información de arraigo familiar, social y recibo del servicio público.

Las sentencias que hacen referencia a las libertades condicionales son;

Sentencia C-093 de la Corte Constitucional; T-286 del 2011 tratamiento penitenciario; T-718 de 2015; T-762 de 2015 de la Corte Constitucional. La corte Suprema de Justicia sala de decisión de tutelas No. 3 M.P. doctor José Francisco Acuña en sentencia del 24 de enero de 2017, indico la buena conducta del condenado, no puede depender de un solo lapso ni de una sola calificación, sino que debe hacerse de manera ponderado (principio rector artículo 27 ley 906 de 2004) y en forma integral con análisis de evaluación del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión.

Por encontrarme privado de la libertad no se justifica que se me dé un tratamiento contrario a la dignidad Humana, por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, soy merecedor de garantías y respeto a mis derechos, los cuales deben conculcarse según los artículos 7,8,9,23 de la convención americana de los Derechos y que fueron vulnerados por el juzgado de ejecución de penas y medidas al negarme el beneficio de libertad condicional, dándome un trato diferente respecto a los otros PPL. Del país. Estoy totalmente preparado para regresar al seno de la sociedad que perdí por mi mal comportamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 prelación de los tratados Internacionales y convenios Internacionales artículo 4 sobre la igualdad.

Sentencia C-328/16

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Mecanismos sustitutivos/SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA-Requisitos/LIBERTAD CONDICIONAL-Exigencias/LIBERTAD CONDICIONAL-Observancia de obligaciones por parte de los beneficiarios/RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo. Los subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno,

pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Los internos y el Estado tienen una relación especial de sujeción que justifica la suspensión y restricción de algunos derechos fundamentales (libertad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros). Sin embargo, existe una categoría especial de derechos fundamentales intangibles, sobre los cuales no puede existir ninguna clase de limitación por parte de la administración, pues este grupo se encuentra en un estado de vulnerabilidad al no poder procurar la satisfacción personal de sus intereses, acentuada por la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional.

El Legislador dispone de una libertad de configuración normativa en materia penal y penitenciaria, pero dicha facultad no es absoluta, pues debe respetar el principio de igualdad, pues, en materia punitiva, configura la habilitación para el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales son intocables para los reclusos que cumplen sus condenas de prisión.

El análisis de la vulneración del principio de igualdad, requiere la utilización de un juicio o test, que permite la valoración de la disposición normativa a partir de distintos niveles de intensidad que puede ser leve, intermedio o estricto.

El estudio del reproche constitucional de la interpretación literal de la disposición jurídica acusada se realizó a través del test estricto de igualdad, pues la Corte identificó que la norma censurada estableció una restricción legal a los apoderados judiciales que prestan sus servicios de representación a elección de los reclusos. Sin embargo, las implicaciones de la norma se extienden a las personas privadas de la libertad que aquellos apoderan, pues les restringe el derecho de defensa, en especial el acceso a los beneficios penales, lo que configura una limitación a los derechos fundamentales intangibles de los internos, grupo vulnerable y de especial protección constitucional.

El uso del test de igualdad estricto en materia carcelaria y penitenciaria está condicionado a que la norma objeto de estudio establezca un tratamiento diferenciado injustificado que configure una restricción que afecte los derechos fundamentales intangibles de los reclusos.

Aplicado el juicio estricto de igualdad, la Sala acreditó que la interpretación literal de la expresión demandada parcialmente vulneró el principio de igualdad, puesto que no obstante haber sido proferida por el Legislador con base en su libertad de configuración normativa, la misma no busca alcanzar un fin constitucionalmente imperioso y por el contrario, constituye una limitación para el grupo de internos que no asumen su defensa técnica a través de apoderados judiciales elegidos por ellos.

Conforme a lo manifestado, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de la expresión censurada, bajo el entendido de que el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, pues de esta manera se garantizan: i) el principio de igualdad; ii) los derechos fundamentales intangibles de los reclusos como son el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia; iii) se materializan los fines de resocialización de la pena; iv) genera un alivio en términos de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria; y v) humaniza el sistema penitenciario y carcelario del país.

El principio de favorabilidad, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver sobre solicitud de libertad condicional, ha dejado de valorar la crítica situación carcelaria que condujo a la reforma penitenciaria contenida en la Ley 1709 de 2014, limitando el acceso a la libertad a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 64 del C.P., excluyendo del beneficio por vía de interpretación el delito por el cual he sido condenado, en abierta contradicción del espíritu de la norma y en particular del inciso final del actual artículo 68^a del estatuto penal.

He demostrado un adecuado desempeño y comportamiento durante gran parte del tratamiento penitenciario y domiciliario, toda vez que he respetado las normas al interior del penal y en mi nueva prisión domiciliaria, lo que se demuestra con las calificaciones de mi conducta en grado ejemplar y buena, así como las calificaciones sobresalientes en las actividades de estudio y trabajo situación que se refleja en mi caso, he cumplido la finalidad del tratamiento penitenciario, es decir he logrado la resocialización y la readaptación en la vida en comunidad por lo tanto no veo la necesidad de continuar con el tratamiento domiciliario por que he cumplido todos los lineamientos exigidos por el despacho. Adquirí conocimientos

que me permite incorporarme al medio y realizar actividades distintas a lo ilícito, pues por bastante tiempo he mostrado sujeción y compromiso con el tratamiento penitenciario.

Se puede establecer que el fin resocializador de la pena está surtiendo efecto que el legislador primario quiso otorgar a la pena por lo que si recurrir a elaborados argumentos la libertad se otorga procedente.

Su señoría cumplí con todo lo exigido por los centros penitenciarios acatando todas las ordenes y exigencias del penal para lograr mi resocialización buscando la reincorporación anticipada a mi sociedad que perdí por mi mal comportamiento.

Solicito a su señoría me conceda mi libertad condicional tan anhelada. Quiero ser útil a la sociedad y cumplir mis obligaciones como un buen ciudadano.

El tiempo de reclusión permite concluir que no existe la necesidad de continuar purgando la condena intramural por mi buen comportamiento y disciplina de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1709 de 2014. Su señoría pido perdón bajo juramento a quienes haya podido ofender por mi mal comportamiento dentro de la sociedad, y mucho más a la población, solo busca el sustento diario de mi familia.

En todo caso no está de más precisar que el hecho delictivo aquí enrostrado en criterio propio no excede los criterios de gravedad en cuanto a su naturaleza.

Dentro del penal me resocialice y mi nueva prisión domiciliaria tal como lo puede demostrar la cartilla biográfica y no tengo antecedentes penales ni tengo requerimientos pendientes por otros despachos judiciales.

EL AMPARO DE POBREZA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia. Corte Constitucional en sentencia C- 185 de 2011 donde analizo la inconstitucional de las normas.

PETICION CONCRETA

Primero: solicitar al juzgado de ejecución que reconsidere lo manifestado y me conceda mi libertad o el (de conocimiento).

Segundo: conceder el beneficio solicitado. Y el derecho de igualdad artículo 13 de la carta superior respecto a este caso.

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

AP2977-2022

Radicación 61471

Aprobado según Acta No 153.

Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. La Corte decide el recurso de apelación
Interpuesto por la defensa técnica de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR¹, contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó por Segunda vez, la libertad condicional.

CORDIALMENTE:

YORMAN JHOVANY BLANCO LARRAZABAL.

Cedula No. 1.030.621.754

Celular: 3229216750

Bogotá Colombia



Yorman Blanco

Hoy 9:48



AP2977-2022

Radicación 61471

Aprobado según Acta No 153.

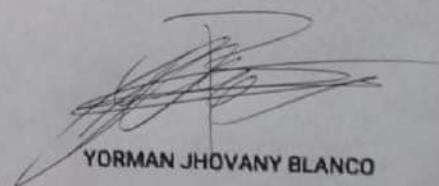
Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós
(2022).

I. ASUNTO

1. La Corte decide el recurso de apelación
Interpuesto por la defensa técnica de MARÍA DEL PILAR
HURTADO AFANADOR1, contra el auto del 14 de enero de
2022, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó por
Segunda vez, la libertad condicional.

CORDIALMENTE:

LARRAZABAL



YORMAN JHOVANY BLANCO

Cedula No. 1.030.621.754

Celular: 3229216750

Bogotá Colombia

